



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial radicado electrónicamente por el apoderado de la actora el día 18 de marzo del año calendado, en el que aporta trámite de notificación efectuada a la demandada con resultado negativo, razón por la cual solicita el emplazamiento de la aquí ejecutada. Para proveer Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO
DEMANDADOS:	TANIA SIRDLEY FLOREZ PEÑA
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN N° 225
RADICADO:	680014189001-2019-00170-00
DECISIÓN:	ORDENA EMPLAZAMIENTO DCTO 806
TRAMITE:	INSTANCIA

Atendiendo al informe secretarial, y una vez revisadas las presentes diligencias, se tiene que:

Este Despacho mediante auto del ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Ordeno lo siguiente:

“Ordenar que se cumpla con la notificación conforme lo establece expresamente el Decreto 806 de 2020, y acatando las directrices señaladas por esta Judicatura, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”

Ahora bien, el mandatario accionante, radica al correo electrónico de este Juzgado trámite de *notificación personal* efectuado a la demandada, argumentando que se envió comunicación de citación al correo electrónico suministrado por la EPS SANITAS, esto es taniaflorez88@hotmail.com; tramite que fue surtido a través del canal digital del apoderado demandante, que corresponde al registrado en el SIRNA y del cual se obtuvo resultado infructuoso.

Frente al particular, encuentra el Despacho sendos errores que ahora habrán de ponerse de presente:

1. El auto que tuvo en cuenta la dirección de correo electrónico informada por la EPS SANITAS, ordenó la notificación según lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando sucintamente las directrices que debía acatar para efectuar dicho trámite.

No obstante, deduce el Despacho que se envía el mismo oficio que se remitió a la dirección física, el cual fue denominado *“citación para la diligencia de notificación personal”*, y en el cual se informa textualmente:

“...se le comunica la existencia de un proceso, y debe comparecer dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta



comunicación de lunes a viernes, en el horario de 7:00AM a 3:00PM jornada continua únicamente virtual a recibir notificación personal de la providencia con fecha de VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) dentro del proceso de la referencia...”

Lo dicho es absolutamente antitécnico, si se tiene en cuenta lo normado por el Decreto 806 de 2020 y lo ordenado por este Despacho en el auto que libro el mandamiento ejecutivo¹, pues la norma en comento expresa:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales, *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...*” (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, si del envío del mensaje de datos se hubiese obtenido resultado positivo, tampoco este Despacho hubiera podido tener por notificado a la ejecutada, por las siguientes razones:

- a. La fecha de la providencia a notificar no se corresponde, por cuanto el auto que libro mandamiento de pago data del **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** y **NO** del *veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)*, como lo anoto el profesional de Derecho.
- b. El oficio, por su contenido se colige que está sustentado en el Artículo 291 del C.G.P., cuando lo correcto sería haber dado aplicación al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según lo ordenado en auto fechado del ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- c. Y, que debía comparecer dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esa comunicación a recibir notificación personal, situación que contraviene lo normado en el Decreto ya referido.

Frente a estos yerros, entiende el Despacho que el litigante está mezclando las normas contenidas en el Decreto 806 del 2020 y las contenidas en el C.G.P.; recuérdese que el nuevo decreto NO modificó la forma de notificación establecida en los Artículos 290 y ss. del C.G.P., lo que hizo fue crear un procedimiento expedito para notificar al demandado **cuando se conoce su dirección electrónica.**

¹1. Remitirá notificación personal.

2. En la notificación debe señalar la existencia del proceso y su radicación, la naturaleza del proceso y la fecha de la providencia a notificar.

3. Informará al ejecutado que se entenderá notificado dos (2) días después del envío de dicho mensaje de datos.

4. Que una vez transcurridos los dos (2) días después del recibo de dicho mensaje de datos, se iniciará a contar el término de diez (10) días para contestar la demanda.

5. Y finalmente se le informará al ejecutado, que la contestación de la demanda deberá ser remitida mediante documento en formato PDF, al correo electrónico de este Despacho j01pegcacmbuc@cendoj.ramajudiciagov.co, en el horario de 7:00 am a 3:00 pm en jornada continua.



Pese a lo anterior, dado que obra prueba del envío de la notificación mediante correo electrónico, en la que se puede constatar que la dirección electrónica “*NO SE ENCONTRÓ*”, no habría razón para remitir nuevamente la comunicación (cumpliendo con los requisitos de la norma), al canal digital informado por la EPS, dado que no se cumpliría con el fin último de la garantía al derecho de contradicción y debido proceso, por el contrario, se estaría dilatando el trámite injustificadamente.

En conclusión, a pesar que la comunicación no cumple con los requisitos de la norma; en este especial evento, al no lograr la notificación de la demandada en ninguna de las direcciones, lo procedente es acceder al emplazamiento conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden, esta Agencia Judicial, se encargará de publicar lo aquí ordenado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la anterior información en el portal web citado en el inciso anterior.

Por lo brevemente expuesto, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria, PUBLÍQUESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de TANIA SIRDLEY FLOREZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.650.601, conforme lo dispone el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Contabilícese el termino de quince (15) días, una vez publicada la anterior información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo normado por el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 11** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **24 DE MARZO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce2d9c95828bcbfb4e45144723234db2ec55a8fd593da198c2ceedb54acaf273

Documento generado en 18/03/2021 10:49:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**